Santiago, doce de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes rol de Ingreso Corte Suprema N° 21.031-2015, instruidos por el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, por sentencia de dos de diciembre de dos mil catorce, escrita a fs. 852 y siguientes se condenó a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko,** en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **José Patricio León Gálvez,** a contar del 16 de enero de 1975, a sufrir la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo,** a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, sin conceder a los sentenciados alguno de los beneficios de los que contempla la Ley N° 18.216.

En la parte civil, el mismo fallo hizo lugar, con costas, a las demandas civiles interpuestas por los actores Rosa Lesbia Rosales Montano, René Patricio León Rosales, Esteban Bernardo del Carmen León Gálvez, Abelardo Noé León Gálvez, Mario Ernesto del Carmen León Gálvez, María Clotilde León Gálvez, Carlos Alberto León Gálvez; Juan Luis León Gálvez, respectivamente, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de Marcelo Luis Moren Brito, de Miguel Krassnoff Martchenko, y del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, condenándolos solidariamente, como indemnización por el daño moral sufrido, a pagar \$30.000.000 (treinta millones de pesos), a cada uno de los demandantes Rosa Lesbia Rosales Montano y René Patricio León Rosales; y \$10.000.000 (diez millones de pesos) a cada uno de los actores Esteban Bernardo del Carmen León Gálvez, Abelardo Noé León Gálvez, Mario Ernesto del Carmen León Gálvez, María Clotilde León Gálvez, Carlos Alberto León Gálvez y Juan Luis León Gálvez, con reajustes e intereses.

La mencionada sentencia fue apelada por la defensa de los acusados Contreras, Espinoza, Moren y Krassnoff, así como por la querellante y el Fisco, recursos que fueron conocidos por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que, por sentencia de cinco de octubre de dos mil quince, que se lee a fs. 1089 y siguientes, dispuso el sobreseimiento definitivo de los antecedentes respecto de los encausados Manuel Contreras Sepúlveda y Marcelo Moren Brito, por haberse extinguido su responsabilidad penal; confirmó la parte penal de la sentencia apelada con declaración que los condenados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko quedan condenados, cada uno de ellos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas como autores del secuestro calificado de José Patricio León Gálvez, hecho que ocurre desde el día 16 de enero de 1975.

En cuanto a las acciones civiles, el referido fallo también confirmó en lo apelado lo decidido, con declaración que la indemnización que los condenados deberán pagar solidariamente a Rosa Lesbia Rosales Montano y a don René Patricio León Rosales, se eleva a \$60.000.000 (sesenta millones para cada uno).

Contra esta última decisión el representante del Consejo de Defensa del Estado dedujo a fojas 1095, recurso de casación en el fondo, que se trajo en relación por resolución de fs. 1159.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo de Defensa del Estado denunció, a través de su recurso de casación en el fondo, la vulneración de los artículos 2 N° 1, 17, a 23 de la Ley 19.123 y artículos 19 y 22 del Código Civil al rechazar la excepción de preterición legal de determinados demandantes, esto es, los actores Esteban, Abelardo, Mario, María Clotilde, Carlos y Juan Luis, todos León Gálvez, hermanos de la víctima José León Gálvez. Explica el recurso que la Ley N°19.123 concedió beneficios al núcleo más cercano a la víctima, que comprende a los padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco, amistad o cercanía, entre ellos, a los hermanos de los causantes, cuyo es el caso de los demandantes de autos. Prueba este aserto la existencia de otras normas del derecho interno que razonan en igual sentido, como sucede, por ejemplo, con los artículos 43 de la Ley N° 16.744 y 988 y siguientes del Código Civil, de lo cual se infiere como principio jurídico que la ley da prioridad para la reparación de daños en casos como el que se revisa a los familiares más cercanos a la víctima, regla que en este caso no ha sido respetada.

Como segundo capítulo, denuncia la contravención de los artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, como asimismo los artículos 19 y 22 del Código Civil, al hacer compatibles los beneficios otorgados a los actores Rosa Rosales Montano y René León Rosales, cónyuge e hijo de la víctima, respectivamente, en virtud de la referida ley, con la indemnización perseguida en el juicio, rechazando que los beneficios tengan fines reparatorios. Se explica que el error de derecho se produce al rechazar la excepción de pago basada en los artículos reseñados en el párrafo precedente, por cuanto se concedió a los demandantes una indemnización en circunstancias que ya habían sido indemnizados por el mismo hecho, dado que el Estado de Chile desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños –morales y materiales- causados por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de excepción que se instauró el 11 de septiembre de 1973, acciones y medidas que representaron un esfuerzo económico nacional que ha debido tenerse en cuenta al momento de resolver la presente litis.

En consecuencia, los beneficios contemplados en la ley en comento fueron concebidos y aprobados con el objeto de reparar, por parte del Estado, el daño moral y patrimonial experimentado por las víctimas de violaciones a derechos humanos, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos. Invoca la historia de establecimiento de la ley, sosteniendo que desde el momento que los actores optaron por recibir los beneficios de la Ley 19.123 se extinguieron sus eventuales acciones contra el fisco, indicando que este criterio fue recogido por la Excma. Corte Suprema en sentencia recaída en los autos "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco".

Como tercer apartado, denuncia la infracción del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, artículo 2332 del Código Civil en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 19 y 22 inciso 1º del mismo cuerpo legal, afirmando que el error consistió en dejar de aplicar al caso de autos, las normas de derecho interno sobre prescripción extintiva, ya que en nuestra legislación no existe disposición legal alguna de fuente nacional o internacional que establezca, prorrogue, suspenda o interrumpa los plazos de prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual del Estado en casos de violaciones de derechos humanos, razón por la cual al no aplicar el artículo 2332 del Código Civil, que establece un plazo de 4 años para la prescripción de las acciones civiles indemnizatorias, se

incurre en un error de derecho, pues el efecto de la institución en análisis se produjo en este caso aun estimando que el plazo extintivo estuvo suspendido hasta el 11 de marzo de 1990, fecha de retorno a la democracia o el día 4 de marzo de 1991, día en que se entregó oficialmente el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el país a contar de 1973, considerando que la demanda fue notificada el 16 de junio de 2014.

Explica que el artículo 2497 del Código Civil, norma que también se denuncia como infringida, establece que las reglas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, por lo cual los sentenciadores han desatendido su tenor literal, vulnerándose los artículos 19 y 22 del Código Civil.

A favor de su argumentación cita y transcribe sentencias dictadas por esta Corte Suprema y principalmente la emitida por el Tribunal Pleno el 21 de enero de 2013.

Asimismo, el recurso de nulidad sustancial encuentra su fundamento – calificado de cuarto error de derecho- en la falsa aplicación de normas sobre Derechos Humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, pretendiendo además la aplicación de las normas que cita de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y artículos 6 y 9 del Código Civil, al pretender aplicar normas de derecho internacional vigentes en nuestro ordenamiento jurídico sólo desde el año 1990.

Expone que los sentenciadores del grado extendieron indebidamente al ámbito patrimonial, la imprescriptibilidad prevista, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho internacional humanitario, únicamente para la persecución penal de los responsables de violaciones de derechos humanos, incurriendo así también en una grave confusión de categorías jurídicas plenamente vigentes en el derecho interno e internacional, de hecho, en el fallo impugnado no se cita ninguna disposición concreta y precisa de algún tratado internacional suscrito y vigente en nuestro país, que establezca la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, cuestión que resulta de especial importancia desde que la litis no consiste en determinar si los Estados tienen o no la obligación jurídica de reparar a las víctimas cuando se violan sus derechos humanos, ni tampoco si esa reparación debe comprender el daño moral, materias ya establecidas desde antaño en el propio derecho interno, sino que la controversia se centra en determinar si esa obligación de reparar puede ser perseguida ad aeternum contra el Estado infractor.

Afirma que no hay tratado internacional ni principio de derecho internacional consuetudinario o de ius cogens que establezca la imprescriptibilidad declarada por la sentencia en contra de la cual se recurre, argumento para lo cual cita y transcribe artículos de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Delitos de Lesa Humanidad; Resolución N° 3074, de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad" y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por último se señala que los sentenciadores del grado olvidaron que ambas especies de responsabilidades, civil y penal, no sólo son diversas, sino que incluso, diametralmente opuestas en cuanto a su naturaleza y fines; como que los reconocimientos de competencia contenidos en los instrumentos que cita se refieren a hechos posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, cuyo principio de ejecución es posterior al 11 de marzo de 1990, de manera que lo decidido importa incurrir en un error de derecho que tiene

influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse incurrido en el, debió haberse acogido la alegación de prescripción.

Como quinto capítulo, la defensa fiscal denuncia la falsa aplicación de los artículos 74 Nº 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y 6 y 9 del Código Civil, al pretender aplicación de normas de derecho internacional vigentes en nuestro ordenamiento a un hecho que escapa de su ámbito de validez temporal. Indica que la sentencia invoca como fundamento jurídico de su decisión normas de derecho internacional vigentes desde el año 1991 que contienen reserva respecto del reconocimiento de competencia, limitándola a hechos posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación y, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución es posterior al 11 de marzo de 1990, principio que también está ratificado por el artículo 28 citado, referido que las disposiciones de un tratado no obligan a ninguna parte respecto de un acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, lo que también ha sido recogido por el artículo 6 del Código Civil, y el artículo 9 del mismo código.

Todo lo anterior le permite solicitar, para el caso de acoger el recurso deducido, la anulación de la sentencia impugnada y que se dicte en su lugar una que rechace la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos.

SEGUNDO: Que analizando el recurso deducido, resulta necesario tener en consideración que el hecho que se ha tenido por establecido en el proceso, señala que "En esta ciudad de Santiago, el día 16 de enero de 1975, en la vía pública, fue privado de libertad por agentes de la Dirección Nacional de Informaciones (DINA), el profesor y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), José Patricio del Carmen León Gálvez; quien luego de ser conducido al campo de detenidos políticos de "Villa Grimaldi", denominado también "Cuartel Terranova", se encuentra desaparecido hasta el día de hoy.

Los agentes de Estado pertenecientes a la Dirección Nacional de Informaciones (DINA) que sustraen a José Patricio del Carmen León Gálvez, una vez en su poder, lo interrogan bajo tortura, determinadamente, lo hacen quienes pertenecen a la agrupación denominada "Halcón", dependiente de la Brigada "Caupolicán" de dicha entidad militar, encargados precisamente la de persecución de los miembros del Movimiento de Izquierda revolucionaria (MIR).

En efecto, el Cuartel "Villa Grimaldi" o Cuartel "Terranova", de la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional(DINA), sito en Avenida José Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, fue el centro de detención clandestino de mayor relevancia de ese organismo, debido a la cantidad de detenidos que albergaba y principalmente por su importancia dentro del aparato represivo de la época, ya que en este lugar funcionó la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y Plana Mayor, entre cuyas funciones principales estaba la coordinación de las agrupaciones y su respectivo personal, además del manejo y análisis de la información recabada por los agentes, como también satisfacer los requerimientos logísticos de los mandos superiores y las necesidades cotidianas existentes.

En el Cuartel "Villa Grimaldi" o Cuartel "Terranova", la misión de los agentes era cumplir con los requerimientos impartidos desde la comandancia en jefe de la Junta de Gobierno, a la cual la DINA estaba adscrita y se relacionaba directamente por medio de su Director Nacional, en cuanto, en esa primera época de funcionamiento, se trataba precisamente de reprimir y eliminar físicamente a los miembros del MIR; para ello, opera

dicho Cuartel como centro de detención y tortura de los detenidos, logrando la identificación de dichos miembros, y, asimismo, con tal actividad se pretende por los agentes infundir terror a los grupos de personas que representaren un peligro político para el régimen militar instaurado.

Es así que, para tales fines de aniquilamiento y de terror, en el Cuartel "Villa Grimaldi" o Cuartel "Terranova" se desempeña la Brigada "Caupolicán", comandada por un oficial de la DINA, brigada la cual estaba definida como operativa, y pertenece a ella la agrupación denominada "Halcón", comandada también por otro oficial, apuntando su actuar a la persecución y extinción de las personas miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), quienes permanecen privados de libertad en el recinto de "Villa Grimaldi", seleccionados de acuerdo al conocimiento de las estructuras del movimiento y de sus miembros, siendo interrogados bajo tortura hasta satisfacer los requerimientos impuestos por los agentes, para luego, hacerlos desaparecer hasta hoy, como ocurre precisamente con la víctima, José Patricio del Carmen León Gálvez.

Que los hechos descritos fueron cometidos por agentes del Estado de Chile y tales conductas no estaban incluidas en las que realizan naturalmente las fuerzas armadas a las que dichos agentes pertenecían, y ellas se ejecutaron con una especial crueldad, pues, se empleó la tortura en contra de la víctima, actuar que se incluyó en el trato que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, se ejecutó en contra de un determinado grupo de personas, en este caso específico, en contra de integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, (MIR), con el fin de eliminarlas e infundir miedo sobre los sobrevivientes, con el objeto de desarticular dichos grupos, según instrucciones precisas de la autoridad militar.

Este hecho fue calificado por los jueces del fondo como constitutivo del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de José León Gálvez al encontrarse establecido en la causa que fue retenido contra su voluntad a partir del 15 de enero de 1975, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero, y que atendidas las circunstancias o condiciones exteriores en que se materializó este delito o elementos contextuales de éste, entendido lo anterior como el marco de hecho subjetivo en que se desarrollaron las conductas criminales que las diferencian de los delitos comunes, determinan que se está en este caso en presencia de lo que la conciencia jurídica internacional ha dado en llamar crimen de lesa humanidad.

TERCERO: Que, en lo que toca al recurso de casación en el fondo promovido en representación del Fisco de Chile, resulta necesario tener en cuenta que los jueces del fondo rechazaron la defensa referida a la improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, teniendo presente que los demandantes, hermanos de la víctima, han invocado el dolor propio por el delito padecido por su familiar; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos.

A su turno, la excepción de pago fue desestimada por cuanto las normas de la Ley Nº 19.123 no establecen prohibición alguna para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido éstos una pensión de reparación en virtud de esta ley, teniendo para ello en particular consideración que las medidas compensatorias estimadas en la Ley

19.123 son sólo de carácter social y no constituyen la debida y precisa reparación del daño inmaterial reclamado en autos a raíz del ilícito penal.

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción alegada por el Fisco, el fallo consignó que los actores sólo han estado en situación real de accionar civilmente cuando las causas que originaron los hechos se tramitaron, de manera que las demandas civiles siguen la suerte de lo penal al integrarse dentro del propio proceso. Así, entonces, sentado en la causa el carácter de delito de lesa humanidad del sufrido por la víctima José Patricio León Gálvez, ello determina que los daños causados, la posibilidad de restablecimiento de los derechos y, en suma, los móviles de la indemnización reparatoria no se limitan al análisis de ésta en si, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito. En consecuencia, la categoría de crimen de lesa humanidad del delito de este proceso hace aplicable también, en lo relacionado con la víctima y sus familiares, la normativa contenida en los convenios y tratados internacionales que, conforme las reglas generales de cumplimento del derecho internacional, han de ser interpretados y aplicados de buena fe, por lo que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales sin comprometer su responsabilidad internacional. De esta manera, se concluye que resultan inatinentes las normas de derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, por estar ellas en contradicción con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente en forma íntegra, el cual no prescribe.

CUARTO: Que sin perjuicio de lo razonado en la sentencia recurrida, esta Corte tiene en consideración que la acción indemnizatoria planteada en estos autos tiene su origen en la perpetración de un delito de lesa humanidad, en que se persigue la responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes que han cometido violaciones a los derechos humanos.

De esta manera, el contexto en que los hechos fueron verificados - con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales - trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la ley Nº 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por lo demás, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa,

en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

SEXTO: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por los delitos y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger la acciones civiles formalizadas en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

SEPTIMO: Que, por otra parte, cabe tener en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo expuesto, no existen los errores de derecho denunciados al desestimar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

A su turno, entonces, procede también rechazar el recurso en cuanto postula la supuesta preterición legal de los actores —hermanos de la víctima, sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría privilegiado el resarcimiento los familiares más próximos al afectado, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho.

NOVENO: Que por otra parte, la preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y la circunstancia que dichas cargas sean asumidas por el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Así lo ha sostenido esta Sala en numerosos

pronunciamientos, como los sentencias rol Nro. 31.945-2014, de 15 de diciembre de 2015; 13699-2015, de 11 de enero de 2016; 17.887-2015, de 21 de enero de 2016, 9031-2015 de 25 de enero de 2016, entre otras.

Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia";

DÉCIMO: Que por las consideraciones precedentes ninguno de los capítulos comprendidos en el recurso de casación en el fondo formulado por el Fisco de Chile puede prosperar, por lo que será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido a fs. 1095 por el Consejo de Defensa del Estado, contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil quince, escrita a fs. 1089 y siguientes, la que en consecuencia, **no es nula**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol Nº 21.031-2015

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Carlos Cerda F., y Manuel Valderrama R. No firma el Ministro Sr. Cerda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.